

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicación:** 23-001-31-05-005-2014-00194-01. FOLIO 315/2015

**Demandante:** MANUEL CERRO MANZUR

**Demandado:** ISS EN LIQUIDACIÓN.

Montería, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa del presente proceso, proveniente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, a través de interlocutorio de 21 de julio de 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde el proveído de 23 de noviembre de 2016, que admitió el recurso extraordinario de casación, con la finalidad de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del ISS en liquidación, como entidad demandada.

Así las cosas, nótese que la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de Corte, en providencia AL3072 de 21 de julio de 2021, declaró la nulidad de la actuación de esa Corporación desde el auto de 23 de noviembre de 2016, que admitió la casación formulada por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en Liquidación; asimismo, ordenó devolver las diligencias a este Tribunal con la finalidad de que se adopten los correctivos procesales pertinentes, ello luego de considerar básicamente lo siguiente:

“... resulta relevante aclarar que el criterio expuesto en la providencia CSJ SL 24 de abr. De 2013, rad. 59595, que sirvió de soporte al ad quem para inadmitir el grado jurisdiccional de consulta, fue revaluado por esta corporación. En efecto, esta Corte ha sostenido desde hace varios años que, si procede el grado jurisdiccional de consulta en favor del Instituto de Seguros Sociales, hoy representado por la Sociedad

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.-, incluso cuando lo que se disputa sean asuntos de carácter salarial como las acreencias laborales, así se dijo, entre otras, en la decisión AL8353-2017...

(...)

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 que ordenó la supresión y liquidación del ISS, vigente para la fecha en que se admitió la demanda, esto es, el 10 de noviembre de 2014, dispuso que:

“El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, La Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.”

Por lo expuesto, tal y como ya lo ha explicado esta Sala en otras providencias, como en la decisión AL2965-2017, las sentencias judiciales contra El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en su carácter de empleador, también deben ser consultadas, pues de la norma transcrita se extrae que las obligaciones derivadas de acreencias laborales son asumidas por la Nación con cargo a los recursos del presupuesto general, en caso de que los recursos de la entidad no sean suficientes.

(...)

Esta corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades, que el ad quem pretermite íntegramente la instancia cuando no conoce ni resuelve sobre la consulta en los casos en que la sentencia de primera instancia es total o parcialmente adversa a las pretensiones de una entidad en la que es garante la Nación, o de los departamentos o municipios, situación que afecta directamente la competencia funcional de la Corte, debido a que, la sentencia del Tribunal aún luce incompleta y carece de toda firmeza y ejecutoria, lo cual comporta una violación al derecho de defensa y a la doble instancia, que exige como presupuesto ineludible la interposición del recurso de apelación o el trámite del grado jurisdiccional de consulta, cuando la ley en este último caso así lo prevé.

Sin embargo, como ya se anotó, la Sala observa que en este asunto el Tribunal decidió expresamente no resolver el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtir a favor del ISS en liquidación, y únicamente conoció de la apelación propuesta por la demandada respecto de la legitimación de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y la excepción de prescripción. Lo anterior genera una nulidad procesal a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso antes numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social.”

En tal discurrir, corresponde ahora obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior funcional, en la decisión AL3072 de 21 de julio de 2021, por consiguiente, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos la sentencia dictada el 18 de agosto de 2016, por la entonces Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, en el

asunto del epígrafe y, el numeral primero del auto de 09 de julio de 2015, que inadmitió expresamente el grado jurisdiccional de consulta a favor del ISS en Liquidación.

**SEGUNDO. ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en Liquidación.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, regrésese el proceso al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**MAGISTRADO PONENTE**  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Folio 123-2021**  
**Radicado n° 23-001-31-03-003-2019-00411-01**

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)**

**I. ASUNTO**

Se decide lo pertinente respecto al oficio No. 0833 de la fecha, procedente del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería, donde da cuenta que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de julio de 2021 se consignó una fecha que no corresponde a la de pronunciada la sentencia de primera instancia y el Juzgado tampoco corresponde al Tercero Civil del Circuito.

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso, el 16 de julio de 2021, se profirió sentencia, la cual en su parte resolutive se dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.”

Sobre la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de éstas, el art. 286 del C.G.P. señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.**

En aplicación de la norma transcrita, procede la corrección del numeral primero de la providencia referenciada, respecto a que la fecha de la sentencia es de 15 de marzo de 2021 y fue proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, pues se trata de un error por cambio de palabras el que puede corregirse en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda Civil - Familia - Laboral, actuando como Juez Constitucional.

### **III. RESUELVE**

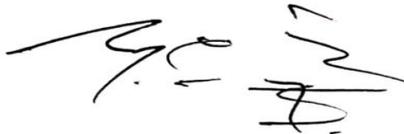
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de 16 de julio de 2021, el cual quedará así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el  
**RADICADO N° 23-001-31-03-003-2019-00411-01 Folio 123-2021**

proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.”

**SEGUNDO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.**

**Expediente N° 23-001-31-03-004-2019-00023-01**

**Folio: 403-20**

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia adiada 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** impetrado por **ANA INES LOZANO HOYOS Y OTROS** contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTOS.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones:** Pide la parte actora condenar a los demandados, civilmente responsables, y, por ende, se les obligue a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales).

**I.II HECHOS**

- Los relevantes, según la sala: La hoy demandante, ya mencionada, se encontraba afiliada a Cafesalud EPS, como beneficiaria de su compañero permanente el señor, Segismundo Trujillo Hernández, con ocasión del cierre de la mencionada EPS en el departamento, la señora Lozano Hoyos fue trasladada a Salud Total EPS.

- Relata que la señora Ana Ines Lozano Hoyos sufría de dolores severos en la columna y espalda a causa de tener hiperplasia mamaria, lo cual afectaba su salud, por tal situación acudió al médico, quien según, le manifestó la necesidad de una mamoplastia de reducción. Continúa narrando, que el día 15 de marzo del 2016 fue valorada por anestesia y reconstrucción de aureola-pezón, por el médico cirujano plástico y reconstructivo, Dr. Edwin Arrieta Arteaga.

- El día 15 de julio del 2016 fue ingresada a cirugía de mamoplastia de reducción en la sede de Su Salud en Casa IPS, ubicada en la calle 35 con carrera 8 de la Ciudad de Montería, donde según el apoderado demandante, se firmó un consentimiento informado que describe la cirugía a realizar, pero sin los riesgos que esta podía ocasionar. Posterior a la cirugía, el médico ordenó curaciones dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, por quince días, y procedió a darle de alta el día 16 del mismo mes y año.

- Se dice en la demanda que las curaciones ordenadas solo iniciaron el día lunes 18 de julio del 2016, en horas de la tarde, y que, al momento de verificar el seno izquierdo, debajo de la aureola había puntos enrojecidos con materia, a lo que el enfermero manifestó ser normal. Indican que al día siguiente seguía el enrojecimiento, por lo que el enfermero decide llamar al médico cirujano, quien dice ser normal, por lo que ordena seguir con las curaciones. Relata que la desmejora siguió avanzando hasta que el otro seno se vio afectado, por lo cual llamaron nuevamente al médico el día 21 de julio de la misma anualidad, al que le mostraron fotos, y dictaminó epidermólisis y ordenó usar Fitoestimuline y curaciones cada doce horas y la examinaría el día 25 próximo.

- Expresan que la situación no mejoró, por el contrario, siguió cada vez peor, por lo que el compañero permanente el día 23 del mismo mes, se comunica nuevamente con el médico, y quien le explica había hecho dehiscencia y que el lunes la examinaría. Sostienen que el día de la cita, acudieron a la sede de Su Salud en Casa, pero el médico no los atendió, por lo cual insistieron una pronta atención, y fue programada por parte del médico tratante, nueva cita para el día 27 de julio del 2016, al acudir a esta nueva cita deciden hospitalizarla, al parecer por la gravedad de la situación, la cual no mejoró, por la cual la señora Lozano Hoyos tuvo que

ser trasladada a un centro de tercer nivel, en este caso, Clínica Central Ltda, donde llegó ya con ausencia de piel en ambas mamas.

- Narra que desde el 31 de julio al 18 de agosto de la misma anualidad se dictaminaron las complicaciones e infecciones bacterianas que padecía la paciente y se realizaron los tratamientos para lograr que ambas mamas quedaran limpias, a partir del 19 de agosto del 2016, los médicos de Clínica Central Ltda, iniciaron plan de cirugía con el fin de lograr el cubrimiento de la piel.

- Finalmente explican que actualmente la señora Ines no tiene senos, lo cual la afecta física, psicológicamente y en su desarrollo diario, hasta el punto de tener que contratar a una persona para encargarse del hogar, labor que desempeñaba. Además, detalla que su núcleo familiar también se ve afectado, y está conformado por su compañero permanente, Segismundo Trujillo Hernández, sus dos hijos, Andrés Felipe y Daniel Trujillo Lozano, sus padres señores, Francisco Javier Lozano Espitia y Temilda Del Carmen De hoyos Payares, finalmente sus hermanos Luis Javier, Francisco Miguel y Maria Estela Lozano de Hoyos

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, los demandados respondieron de la siguiente forma:

### **II.I Medico Edwin Arrieta Artega.**

Por medio de apoderada judicial el Dr. Arrieta Arteaga contesta la demanda, donde indica aceptar algunos hechos, otros los rechaza y otros no les consta. Propone las excepciones denominadas "Ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas del profesional de la salud Dr. Edwin Arrieta Arteaga, y Cafesalud EPS, Su Salud en Casa IPS y Salud Total EPS" "Inexistencia de cumplimiento de la relación contractual naciente de la prestación del servicio profesional del Dr. Edwim Arrieta Arteaga a la demandante Ana Inez Lozano Hoyos" "Inexistencia de culpa" "Inexistencia de nexo causal" "Exagerada tasación de perjuicios" y "excepción genérica"

Por último, llamó en garantía a Su Salud en Casa IPS

## **II.II. SALUD TOTAL EPS**

Por medio de apoderada judicial responde la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y sin constarle los demás. Propone las excepciones denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva" "Hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad civil para Salud Total EPS" "Ausencia de responsabilidad médica de Salud Total frente a los daños alegados por los demandantes y que arguyen fueron ocasionados, al encontrarse la señora Ana Ines Lozano Hoyos Afiliada a Cafesalud EPS"

## **III. SENTENCIA APELADA**

El señor juez de instancia, profirió sentencia el día 27 de noviembre del 2020, donde declaró probada la excepción de mérito denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por Salud Total, pues al momento de su operación y el tiempo siguiente, no se encontraba afiliada a la mencionada entidad.

Por otro lado, declaró civil y solidariamente responsable al Dr. Edwin Arrieta Arteaga, Cafesalud EPS-En liquidación e IPS En Su Casa, para tal condena tuvo en cuenta peritazgo médico aportado por la parte demandante, las historias clínicas, fotografías, chats de WhatsApp y los testimonios técnicos de los dos médicos que han venido atendiendo a la señora Ana Ines en la Clínica Central. Concluyó el señor juez de conocimiento que existió una pérdida de la oportunidad, pues de las mentadas pruebas se evidenció que el médico tratante no debió dejar pasar tanto tiempo para una revisión a la señora Lozano Hoyos, más, cuando era conocedor de las diferentes reacciones que estaba teniendo el cuerpo de la señora. Sostiene el señor juez, que los peritos técnicos dejaron claro que no se cumplieron con los protocolos postoperatorios, por lo cual considera el a quo, que la señora no hubiese tenido el daño que actualmente tiene si la hubiesen atendido al primer síntoma desfavorable.

En cuanto a los perjuicios, consideró se encuentran probados los materiales con facturas de medicamentos y otros gastos, un contrato de trabajo de una mujer para cubrir las labores del hogar. De igual forma,

consideró que con las declaraciones y testimonios se encuentran probados los perjuicios morales, excepto a un hermano llamado Luis Javier Lozano puesto no asistió a la audiencia, por lo que no rindió interrogatorio, y no existe prueba de su congoja moral.

### **III.I Reparos concretos**

- **Parte demandante:** La parte demandante presenta como reparos, inconformidad respecto a los perjuicios condenados, específicamente el moral y material. Así mismo, no está de acuerdo con la apreciación del a quo, de no condenar daño moral con respecto al señor Luis Javier, puesto al ser familiar de la señora Inés Lozano, este se presume.
- **Parte demandada Cafesalud EPS:** Como reparo argumenta existió una inadecuada valoración del papel de la entidad de salud, pues dice que su papel lo cumplió a cabalidad, de acuerdo a la ley y el decreto 1485 de 1994, permitiendo el acceso al servicio de salud y todo lo demás requerido. Sostiene que no puede existir una condena solidaria por el actuar desplegado por el médico tratante, cuando ella fue diligente.
- **Parte demandada, Dr. Edwin Arrieta:** La apoderada judicial del Dr. Arrieta, presenta como reparos concretos: indebida valoración probatoria, inexistencia de soportes que prueben las pretensiones, excesiva tasación de condena a una de las partes demandadas, pues dice se debió limitar la obligación del médico dentro de la actuación prestadora del servicio, excesiva tasación de perjuicios a favor de los demandantes, específicamente los perjuicios inmateriales, y finalmente, inexistencia de los elementos de la responsabilidad médica, puesto considera si existe prueba que el Dr. Edwin Arrieta cumplió con su obligación de medios conforme al caso concreto.

### **III.II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**III.III Parte demandante:** La parte demandante sustenta su recurso, en primera medida reafirmando la responsabilidad de los demandados, puesto se encuentra probado los daños y la culpa, que deviene a su

parecer de una negligencia médica al no hacer el debido acompañamiento postoperatorio. Por otro lado, no se encuentra conforme con la decisión del señor juez de instancia de no condenar daño moral para uno de los hermanos de la señora Ana Ines, sostiene la abogada que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en establecer la presunción de tal perjuicio para los familiares.

Continúa argumentando su descontento con respecto a las condenas por concepto de daños morales y materiales, con respecto al primero considera que el monto impuesto en primera instancia con respecto a la señora Ana Ines Lozano es muy bajo, puesto esta perdió las dos mamas, lo cual afecta su integridad como mujer, pues son símbolos de su feminidad, capacidad reproductiva y sexual. En el mismo sentido, sostiene que si debió haber condena por lucro cesante, ya que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en explicar que se debe presumir para toda persona la ganancia de por lo menos de un sueldo mínimo.

**III.IV Cafesalud EPS:** La demandada sustenta su recurso mencionado primero lo que se encuentra probado a su parecer. Que la señora Ana Ines se encontraba afiliada a esa EPS al momento de la operación, afiliación que terminó el 30 de septiembre del 2016. La mamoplastia de reducción fue autorizada oportunamente y realizada en la IPS Su Salud en Casa, por el médico Edwin Arrieta Arteaga, y posteriormente tuvo complicaciones por las cuales estuvo hospitalizada y Cafesalud autorizó oportunamente todos los servicios.

En ese sentido, acude al artículo 2343 del Código Civil Colombiano, para describir los elementos establecidos por el legislador para que una persona indemnice a otra por daños causados, los cuales son: perjuicio o daño, la imputabilidad (quienes actúan con culpa o dolo están obligados a reparar) y existencia de relación causal entre culpa y daño. Argumenta que, al encontrarse frente a una responsabilidad médica, la culpa no se presume, por lo que se debe probar que el daño deviene de una mala praxis.

Por último, argumenta, que su papel se ciñó a las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, puesto la señora Ines fue

atendida dentro de los protocolos médicos del caso, y consideran que el daño sufrido tiene su génesis en que no siguió los cuidados médicos ordenados por el galeno ante cualquier signo de alarma.

### **III.V ALEGATOS DE PARTE NO APELANTE**

**III.VI Salud Total EPS:** Salud Total alega en esta instancia se debe confirmar la sentencia de primera instancia, hace énfasis en que dicha entidad fue absuelta en primera instancia, y de los recursos presentados ninguno ataca esa situación, es decir, su condición ya fue resuelta y no hay lugar a ser estudiada nuevamente. Por último, sostiene que los montos condenados en primera instancia fueron correctos, no siendo necesario cambiarlos.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**IV.I. Presupuestos procesales:** Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

**IV.II. Problema jurídico:** Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i)** si están acreditados los elementos de la responsabilidad civil médica con respecto de los dos demandados apelantes y, de ser así, **ii)** verificar los montos tasados por daño moral y si hay lugar al lucro cesante, **iii)** determinar si se debió condenar por daño moral a favor del señor Luis Javier Lozano.

Para iniciar, tenemos que para estructurar la responsabilidad civil debe existir: **i)** *el daño jurídicamente relevante*; **ii)** *La atribución del daño a un agente* (en este caso a una empresa promotora de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes, quienes vienen a ser los médicos, especialistas, enfermeros y demás personal que brindan la atención médica); y, **iii)** *el juicio de reproche culpabilístico*.

Referente a la carga probatoria el, art 167 del C.G.P, y en especial de la responsabilidad médica, generalmente está a cargo de la parte demandante **(Vid. Sentencias SC292-2021, SC917-2020 y SC21828-2017, entre otras)**. Por ejemplo, ha señalado la Corte en la sentencia **SC21828-2017**:

“tratándose de la responsabilidad médica, ya sea la contractual, o la extracontractual, es regla de principio, que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexo de causalidad”.

Pues bien, teniendo claro el anterior recuento jurisprudencial, la Sala se dispone a determinar la existencia del daño, sobre el cual no se profundizará mucho, puesto las partes no desconocen la existencia del mismo, para ello acudimos al dictamen médico aportado por la parte activa, el cual es realizado por la Universidad CES, específicamente por el DR. Alberto Kurzer Schall, quien es médico cirujano con amplia experiencia dentro y fuera del país, lo dicho por el dictamen se puede leer:

“De acuerdo con las fotos anexadas, la paciente presenta como secuela una deformidad mamaria bilateral con pérdida parcial de ambos complejos areola-pezones”

Se continua entonces, con el estudio de la relación causal del daño mencionado con el actuar del médico demandado, y si ese comportamiento se puede considerar culposo, para ello es necesario aclarar cuales puntos no son objeto de controversia:

- La paciente era afiliada de la EPS Cafesalud al momento de la intervención y el tiempo posterior de cuidados.
- El médico que realizó la operación fue el Dr. Edwin Arrieta Arteaga
- La atención médica se realizó en la IPS Su Salud en Casa.
- No hay discusión sobre una adecuada praxis médica durante la operación de mamoplastia de reducción.

El debate real es entorno a si hubo negligencia por parte del médico tratante en el acompañamiento postoperatorio, o por el contrario, este fue apegado a los protocolos médicos, y las lesiones sufridas por la señora Lozano Hoyos son riesgos propios de la operación y no atribuible al proceder médico.

Lo primero a mencionar y que es desfavorable a los intereses de la parte demandada, es el consentimiento informado brindado previo a la intervención, puesto a voces de la parte demandante no hace mención de los posibles riesgos derivados de la operación, dicha afirmación fue confirmada por el perito Dr. DR. Alberto Kurzer Schall luego de examinar toda la documentación, el cual simplifica diciendo:

*"No es posible conocer los riesgos y complicaciones que le fueron explicados a la paciente dado que el "CONSENTIMIENTO INFORMADO", no fechado, solo establece que "...A pesar de la adecuada elección de la técnica y de su correcta realización pueden presentarse efectos indeseables, tanto comunes derivados de toda intervención y que pueden afectar a todos los órganos y sistemas, como otros específicos del procedimiento" pero el espacio correspondiente a "OTROS RIESGOS" está en blanco"*

Es necesario aclarar que el consentimiento informado no es un simple capricho, este tiene un sustento normativo, como se observa del artículo 15 de la Ley 23 de 1981 y el 12 del Decreto 3380 de 1981, donde se consagra la obligación del médico de pedir el consentimiento al paciente para aplicar un tratamiento o intervención médica que considere pertinente, y para ello lo debe informar de los posibles riesgos, trámite del cual debe quedar constancia. Ahora, es claro que no se está exigiendo se consigne todas las situaciones adversas que se puedan presentar, aun cuando sus posibilidades son casi nulas, pero si las más probables y así lo ha entendido la H. Corte Suprema de Justicia (SC5641-2018, SC4786-2020)

De acuerdo a lo anterior nace un interrogante: ¿Cuáles son los riesgos probables que debió informar el médico tratante? Para dar respuesta simplemente hay que acudir al peritazgo ya mencionado, y sea de paso

decir, no fue atacado. En él, el médico perito brinda la siguiente respuesta:

*"3. En la respuesta número 3, numeral 2, el perito médico cirujano manifiesta que el espacio correspondiente a otros riesgos del consentimiento informado está en blanco, pero no señala si las complicaciones que sufrió la paciente tendrían que ir incluidas dentro del consentimiento informado.*

*RESPUESTA: en el consentimiento informado debe constar el procedimiento que se le va a realizar al paciente junto con los riesgos y complicaciones más frecuentes asociados a él; además, se debe dar a conocer si existen otras alternativas terapéuticas.*

*Las complicaciones más frecuentemente asociadas con la mamoplastia de reducción son: sangrado con aparición de hematomas, acumulación de ceromas, infecciones, necrosis (muerte) de tejidos (piel, grasa, complejo areola-pezones), trastornos de la cicatrización (dehiscencia), disminución de la lactancia o sensibilidad en uno o ambos pezones, cicatrices (lineales, hipertróficas, queloides), y asimetrías (forma y tamaño de la mama, forma, diámetro y pigmentación del complejo areola-pezones)."*

Al ser frecuentes las anteriores reacciones, se debieron consignar en el consentimiento, tan comunes que varias de ellas se presentaron a la hoy demandante, las cuales explicaremos más adelante. Por ahora es menester explicar las consecuencias de incumplir con el deber médico descrito.

#### **IV.III CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

Es normal que al omitir un deber legal se genere una consecuencia, y en este caso es descrita por la H. Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"7.3. Esta obligación, en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca

un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito.

Claro está, «[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión»<sup>1</sup>.

Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que:

*[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, '[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (SC, 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01)."*

De la jurisprudencia transcrita se sustrae que se puede atribuir responsabilidad civil al galeno por olvidar el deber referenciado, siempre y cuando el daño sufrido pueda ser atribuido a la omisión del consentimiento informado. Hasta el momento no se puede afirmar tal vínculo, sin embargo, el demandando ya carga con un lastre en la continuación de este análisis.

Las siguientes piezas procesales que se entran a examinar son los chats de WhatsApp, con los que la demandante pretende probar las consultas realizadas al médico tratante, en virtud las reacciones que estaba teniendo, pruebas que el señor juez de instancia tomó como

---

<sup>1</sup> Ídem, p. 685.

documentales, y ninguno de los apelantes tachó, incluso en la contestación del Dr. Arteaga no se reniegan la existencia de estos chats, solo de su interpretación, tampoco fueron atacados en los respectivos recursos.

Los mencionados chats (folios 262 a 265 del cuaderno numero 1), se historian de la siguiente forma:

- El 21 de julio de 2016 -jueves- envían fotos al Dr. Edwin del seno izquierdo, donde se observa área inflamada y con ampollas, a lo que el médico le responde "Hizo una epidermólisis" le recomienda una crema y curaciones cada 12 horas, al final le indica la verá el lunes.
- El 23 de julio -sábado- del mismo año, le envían nuevas fotos al Dr. Edwin con una mayor zona afectada, obteniendo como respuesta "Hizo dehiscencia de herida, es decir, hipersensibilidad de su piel, no te preocupes que no te va a pasar nada malo" y dio nueva recomendación, nuevamente le dice que la verá el lunes.
- Día 25 de julio, le escriben al médico para decirle que se encontraban en el lugar de la cita, pero le dicen que el Dr. Edwin no va a atender "llegamos a la EPS de Salud en Casa del barrio Urbina y nos dijeron que Ud. no va atender hoy aquí" a lo que el galeno responde "Buen día, estuve allá, llegué a las 8:30 y vi los postoperatorios, no se quien les dijo eso, estuve atendiendo"

La conversación continúa como se observa en el chat que la Sala se permite adjuntar, esto porque a diferencia de los demás chats, no se observan fotos del cuerpo de la señora Ana Ines, pues se considera que seguir exponiéndola podría generar una revictimización.



Se tiene entonces para el día 21 de julio, la señora Lozano Hoyos expresa como nuevo síntoma fiebre, igualmente, se reprograma cita el día 27 de julio -miércoles-, día que asiste a la respectiva cita y es hospitalizada, como lo confirma la epicrisis de Su Salud en Casa (folio 15 y ss. del cuaderno actuaciones virtuales), donde se evidencia que fue atendida hasta el 31 del mismo mes y día, posteriormente fue trasladada a la Clínica Central.

Después de crear el anterior hilo conductor, es menester acudir a los interrogatorios practicados, específicamente dos testigos, Dr. Juan Camilo Quintana Alean y Dra. Alexandra Otero Carrascal, ambos especialistas en cirugía plástica según su dicho, considerados testigos técnicos, puesto fueron los médicos que atendieron a la señora Ana Ines posteriormente.

Al primer momento que acude la Sala es al minuto 1:22:57, donde le preguntan al Dr. Juan Camilo Quintana Alean, a que tiempo se le debe hacer la valoración postquirúrgica a un paciente después de haber sido sometida a una operación como la que trata este asunto, teniendo en cuenta el estado de los tejidos según las fotografías.

**Respuesta:** "Bueno, teniendo en cuenta, una valoración normal, por ejemplo, yo opero un paciente hoy y pues la veo dependiendo entre 5 y 10, muy rara vez la llevo a 15 días, pero lo ideal es que sea entre 5 y 10 días, ahora, también uno va a veces hablando con el paciente, le puede dar una indicación telefónica, si ve que está presentando algo, se

*cuadra si se ve el paciente antes, o después incluso, tengo pacientes que me han llamado a decirme "doctor estoy súper bien" entonces me mandan fotos y entonces esta súper bien, entonces ven otro día, ven mañana o dentro de 2 o 3 días"*

Posteriormente nos dirigimos al recods, 1:35:57, donde el señor juez pregunta si es común las complicaciones presentadas por la paciente.

**Responde:** *"De las complicaciones más frecuentes es la dehiscencia de sutura, obviamente hay unas son moderadas, hay unas que se abren, una apertura pequeña, de medio centímetro, un centímetro, dos centímetros, y hay otras que llegan abrirse como se abrió la señora Ana Ines, que fue un caso más extremo, yo digo que también fue por cuestiones que a ella se le sumó una infección"*

**Juez:** *"¿pero si esa infección se hubiese atacado oportunamente, se hubiese evitado el estado en que las fotografías nos muestra?"*

**Respuesta:** *"pues me imagino que sí, supongo que sí, si el tratamiento antibiótico antes de que llegue allá, es probable, porque tampoco es cierto que un paciente va a responder de una vez a los antibióticos. Y tengo entendido que el cultivo, se hizo, el cultivo es el examen que se hace para determinar la infección, si hay infección, y si hay, que tipo de germen es, tengo entendido que ese cultivo se hizo ya en la Clínica Central, no recuerdo si ella llegó con alguna infección o identificación del germen causante, pero si cuando uno tiene ya evidencias de infección uno manda algunos medicamentos que cree pueda solucionar eso, algunos pacientes responden, pero raramente algunos no."*

Continua el estudio al escuchar el minuto 1:59:30, donde es interrogado por la apoderada de Cafesalud, sobre si debió la señora Ana Inés acudir al servicio de urgencia al sentir afectaciones adversas, para lo que responde el testigo:

**Responde:** *"No necesariamente, como le digo, depende de los síntomas y que esté presentando la paciente, los signos y síntomas que presenta la paciente, y por indicación del médico tratante, le debe decir si va o no va a la urgencia, hay cosas que se dejan en las recomendaciones"*

*postoperatorias, como lo expliqué, yo por ejemplo siempre le digo a mis paciente, si sientes fiebre, si ves que está saliendo secreción y huele feo, si es amarillenta, te vienes corriendo para la urgencia que acá si no te veo yo, te ve mi colega que está de turno, son cosas que el paciente también debe estar pendiente de cómo va su estado, su evolución.*"

Ahora, cuando la Dra. Alexandra Otero, es interrogada sobre el tiempo adecuado para tener la revisión del médico tratante después de realizada la operación (minuto: 3:02:20)

**Responde:** *¿Cuántos pasaron? 12 días, cada quien tiene su forma de mirar sus pacientes y cada quien es libre de evaluarlos, yo por lo general los cito a los 8 días, pero como generalmente no está el mismo cirujano, a veces por ejemplo en las clínicas hacemos, una semana uno y otra semana hace otro..."*

A la pregunta: *"¿Si habiendo secreciones, posibles infecciones, este tiempo de los 12 días, si es un tiempo prudencial? **Responde:** depende las fotos que le haya mandado, porque eso lo juzga uno por las fotos que yo haya visto."*

Por lo que el señor juez insiste y formula la siguiente pregunta:

**Juez:** *"Imaginemos que no le haya mandado fotos, sino que le manifestó que está... (interrumpe la Dra. para contestar)"*

**Responde:** *"normalmente uno le dice al paciente, por eso hay unos signos de alarma, uno le dice, si Ud. tiene la mama enrojecida, caliente, con signos de inflamación, que uno se los explica al paciente, calor, rubor, vaya consulte la urgencia, o me comunica en caso de ser un paciente particular, si no, consulte la urgencia, porque en la urgencia si uno no está, hay un médico encargado que él es el que dice "ombe está infectado" entonces llaman al cirujano, pero debe ser valorado"*

Siguiendo con el interrogatorio, en el minuto 6:00 del interrogatorio de la Dra. Alexandra, luego de ponerle de presente los chats antes mencionados, incluyendo las fotografías responde: *"...pero lo que si le digo es que el deber del cirujano, no sé si el Dr. Lo hizo, pero es*

*hospitalizar la paciente para darle tratamiento, porque eso ya se ve ahí en las fotos que se empezaba a abrir, entonces tenía que verlas personalmente para ver si esa apertura era de disenteria de sutura o era de proceso infeccioso”*

Por último, a la pregunta realizada por la apoderada demandante “Indique si Ud. al observar las fotos de fecha 21 de julio de 2016, encontraría eso como una señal de alerta para que la paciente sea atendida por el médico tratante”

**Responde:** *“¿Las fotos que me mostró el doctor, que vimos antes? Si hay una dehiscencia, yo alcancé a ver una foto donde hay una dehiscencia, yo hospitalizaría”*

Luego de detallar todo el conjunto de pruebas previamente expuesto, solo falta a esta Corporación crear conclusiones según su valoración probatoria.

La primera deducción es referente al tiempo prudente para realizar la revisión postoperatoria:

- Tenemos que la intervención fue realizada el 15 de julio del 2016 y solo hasta el 27 del mismo mes y año fue revisada, pasando 12 días.
- Los testigos técnicos manifiestan que bajo circunstancias normales lo prudente para la primera valoración va entre 5 a 10 días.
- La señora Ana Ines manifestó desde el día 21 al Dr. Edwin diferentes signos de alarma, el médico dio recomendaciones, pero según lo registrado, no evolucionó favorablemente.

Conclusión: El galeno accionado demoró injustificadamente la revisión a la paciente, incluso cuando su evolución no era adecuada, es decir, no estaba bajo circunstancias normales, por lo que debió evaluarla lo más pronto posible.

La segunda ilación es sobre la actitud de la señora Ana Ines Lozano, ¿Tuvo responsabilidad en el deterioro sufrido? ¿Fue pasiva ante los signos de alarma?

- No existe prueba fehaciente que la señora Ana Ines Lozano tuviera los riesgos claros, como previamente se explicó en el acápite del consentimiento informado, conclusión que toma fuerza al verificar los folios 53 a 138 del cuaderno 1, donde se evidencia la historia clínica previa a ser remitida a la Clínica Central, y se observa que efectivamente no se describen a detalle los riesgos propios de la operación (folio 113, cuaderno 1). Es decir, no fue sometido a consideración de la paciente si estaba dispuesta a someterse a esos posibles riesgos.
- La señora Ana Ines fue diligente, pues aún sin tener claro tales riesgos, apenas percibió esos signos de alerta lo manifestó al médico tratante, sin embargo, este no actuó con la diligencia del caso, es más, en la primera cita programada para el día 25 de julio no fue atendida, y le asignó cita para el 27 de julio.
- Ambos testigos técnicos coinciden en la necesidad de acudir a urgencias cuando se presentan signos de alarmas específicos, por ejemplo, la fiebre, pero recuérdese que cuando la señora Ana Ines le manifestó este síntoma al cirujano -25 de julio-, este no le dio indicación de acudir a urgencias, simplemente le recetó Dolex y reiteró que la vería el próximo 27 de julio.

Conclusión: La demandante actuó como cualquier persona hubiese hecho, es decir, una persona sin conocimiento médicos le pregunta a quien, si los tiene, esta última le da indicaciones, y la paciente simplemente los acata, la señora Lozano actuó de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Para finalizar el anterior análisis, no pasa de largo las siguientes circunstancias:

- La señora Ana Ines fue hospitalizada desde el día 27 de julio del 2017 y remitida a la Clínica Central el día 31 de julio, es decir, 5 días durante los cuales no se realizaron examen para determinar la bacteria de que estaba siendo víctima, pues así lo manifestó el Dr. Quintana, además de no existir constancia de dicho diagnóstico en las historias clínicas. En el folio 141 del cuaderno principal se observa en la historia de Clínica Central "Recoger resultado de

cultivo de secreción (tomado en IPS Su Salud en Casa) sin embargo, en los siguientes documentos no se vuelve a mencionar, es más, en el siguiente registro del primero (1) de agosto de 2016 (folio 142) se detalla que la Dra. Otero ordena realizar el cultivo, y es en esta institución que identifican la bacteria.

- También llama la atención lo descrito en la historia clínica de folio 139, donde se consagra que el Dr. Edwin intentó darle de alta a la señora Ana Ines, aun cuando ya conocía el estado de sus mamas, y solo fue la negativa de la paciente lo que evitó su salida, y posterior remisión a otro centro de salud, como bien se observa en el siguiente documento:

CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA. Página 1 de 77

Paciente: CC 50905226 LOZANO HOYOS ANA INES Fecha Impresión: 5/10/2016  
 Edad: 34 a 3 m 21 d Sexo: Femenino  
 Estado Civil: UNION LIBRE Religión: No Manifiesta (No se sabe)  
 Ocupación: AMA DE CASA  
 Episodio generada para: CAFESALUD EPOISIO: MZ 8 LY 9

---

**EPICRISIS**

Información de Ingreso y Egreso

Fecha Ingreso: 31/7/16 4:47 p.m.	Tp Adm: HOSPITALIZACION	Triaje: Hospitalización	Fecha Salida: 30/7/16 11:59 p.m.
Dx Ingreso: Q729 - DEFECTO POR REDUCCION DEL MIEMBRO INFERIOR* NO ESPECIFICADO			Uterna
Estado Salida: VIVO		Causa Salida: ALTA	
Dx Egreso: T983 - SEQUELAS DE COMPLICACIONES DE LA ATENCION MEDICA Y QUIRURGICA* NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		Tipo Egreso: PARCIAL	

Dx Muerte: Dx Relaciona1:  
 Dx Relaciona2: Dx Relaciona3:

**INFORMACION GENERAL - DATOS GENERALES**  
 Motivo de consulta - REMITIDO DE IPS SU SALUD EN CASA  
 Enfermedad actual - PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO LE REALIZAN PROCEDIMIENTO MAMOPLASTIA DE MAMA BILATERAL POR HIPERTROFIA MAMARIA FUE DADA DE ALTA DIA SIGUIENTE LA PACIENTE CONSULTA A LOS POCOS DIAS POR CUADRO DE ERITEMA CALOL DOLOR INTENSO Y EL CX PLASTICO TRATANTE ORDEN FITOSTIMULINE PERO LA PACIENTE AL NO OBSERVAR MEJORIA CONSULTA NUEVAMENTE ESTA VEZ CON CUADRO DE CAMBIO DE COLORACION DICE QUE PRESENTA PARCHES NEGROS EN LOS SENOS SE INGRESA A AL IPS EL DIA 27 SE LE REALIZAN PARACLINICOS Y SE EVIDENCIA LEUCOCITOSIS(42.000) MARCADA SE HOSPITALIZA CON MANEJO ANTIBIOTICO (VANCOMICINA MEROPENEM) Y SE REALIZA LAVADO OCO MAS DEBRIDAMIENTO DE TEJIDO DESVITALIZADO (SE TOMAN CULTIVOS DE DICHA SECRESION ) EL CIRUGANO TRATANTE DA EGRESO MEDICO PERO LA PACIENTE NO ACEPTA EGRESO POR ORDEN ADMINISTRATIVA SE DECIDE INICIAR PROCESO DE REMISION, INGRESA A NUESTRA INSTITUCION PARA MANEJO POR CX PLASTICA  
 Reingreso - NO  
 ANTECEDENTES - PERSONALES

En resumen, existió una demora injustificada para la revisión de la señora Ana Ines, aun cuando ella manifestó signos de alarma al Dr. Arrieta, este último no actuó de forma diligente ante los llamados de su paciente, esto ocasionó demoras en el tratamiento adecuado de la infección que ya aquejaba a la primera en mención, pues incluso ya hospitalizada desde el 27 de julio hasta cuando estuvo en sus manos no identificaron la bacteria, , hasta se avizora tintes de indiferencia al querer darle egreso el mismo día que la examinó, actuar que no cuadra con toda la atención que recibió posteriormente la señora Lozano, de lo anterior es fácil concluir la configuración del nexo de causalidad.

Entonces tenemos que al sumar la consecuencia de no cumplir con el deber legal de brindar un consentimiento informado completo y veraz, así como al acudir a la técnica probatoria de la pérdida de oportunidad -en relación con lo ya probado-, explicada por la H. Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*"Se trata de correlacionar una acción u omisión con un resultado jurídicamente desaprobado cuando se tiene el deber legal y la posibilidad material de evitar la consecuencia lesiva.*

*Esa correlación se hace mediante inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica.*

*De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza." (Sentencia SC562-2020, M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez)*

No existe otra deducción lógica que la existencia de una responsabilidad médica, originada en la etapa postoperatoria, donde el Dr. Edwin Arrieta tenía el deber legal de acompañar a su paciente, no de cualquier forma, sino de una ajustada a los parámetros de la lex artis, evento que no ocurrió según lo probado.

#### **IV.IV La responsabilidad civil por daños ocasionados a los usuarios del sistema de seguridad social en salud**

En este punto es importante resaltar que la responsabilidad de la IPS Su Salud en Casa no está en discusión por no haber sido punto de apelación. Diferente es con la responsabilidad indilgada a la EPS Cafesalud, la cual afirma debe ser exonerada puesto su actuar no fue negligente, por el contrario, dice haber sido diligente con respecto a todas las ordenes médicas y tratamientos requeridos.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC13925, 30 sep. 2016, R. 2005-00174-01 (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)**, al referirse a esta tónica:

En ese precedente, expuso que se trata de una responsabilidad civil regulada en el Título II (artículos 152 y siguientes) de la Ley 100 de 1993 y disposiciones modificatorias y complementarias, señalando que, en estos casos, *«los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud **entraña una relación especial de origen legal y reglamentario**»*

En cuanto a los eximentes de esta clase de responsabilidad, todos los agentes (EPS, IPS y sus agentes) se liberan de la misma mediante la acreditación de una causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) o de la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a explicar a detalle la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y como deviene en este caso confirmar la responsabilidad de la entidad Cafesalud EPS.

Las EPS tienen el deber de garantizar directa o indirectamente el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, y es por eso que también tienen la obligación de supervisar los servicios ofrecidos para así lograr una efectiva prestación y no quede en simple formalidad, lo último reseñado, implica entonces una vigilancia de las Instituciones Prestadoras de Servicios, como bien lo sintetiza el órgano de cierre en Sentencia SC5199-2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

*"Añádese que el artículo 178 -Ley 100 de 1993- , al señalar las funciones de las citadas empresas, les impuso las de "[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio*

*nacional” y “[e]stablecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (se subraya).”*

Continúa la Corte explicando:

*“Por expreso mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, **la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario.**”*

En esta ocasión se finaliza con este fragmento:

*“El artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 reiteró que el SOGCS está orientado a mejorar la atención en salud, más allá de la verificación o acreditación formal de estructuras, procesos y documentación, centrando la calidad en los resultados obtenidos por los usuarios. Por ello impuso a los agentes promotores y prestadores la obligación de cumplir con las siguientes características: ...”*

Bien, haciendo uso de lo anterior explicado, y teniendo claro que la accionante no tuvo una atención de calidad en todo su proceso, y no solo eso, la IPS la cual debía estar bajo auditoría de la EPS Cafesalud sometió a la señora Ana Ines a una intervención sin cumplir a cabalidad con los protocolos exigidos por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Decreto 1011 de 2006 derogó el 2309 de 2002 al establecer- al no brindarle un consentimiento informado completo, con una descripción de los posibles riesgos derivados de la operación a la que iba a ser sometida y así poder exteriorizar su voluntad sin ningún tipo de vicio. En consecuencia, se puede afirmar la apelante no logró liberarse de la responsabilidad probando algunas de las causas de eximentes de culpa, de ahí que se pueda promulgar responsabilidad de la Empresa Promotora de Salud.

#### **IV.V. DE LOS PERJUICIOS BAJO UNA PERSPECTIVA DE GENERO**

Para dar solución a los problemas jurídicos referentes al lucro cesante y daño moral, la Sala está en la obligación de aplicar una perspectiva de

género, necesaria para poner en un plano de igualdad material a la mujer, quienes históricamente han vivido realidades en su mayoría invisibilizadas. Así lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5975-2021, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

*"7. Por otro lado, sea ésta la oportunidad para recalcar, la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de las decisiones judiciales constituye una obligación convencional y constitucional. Ello significa que su implementación no puede ser concebida como un criterio accesorio o dependiente del arbitrio o la discrecionalidad del juez, pues mandatos constitucionales, legales y convencionales le imponen su forzosa observancia.*

*En efecto, instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia tales como la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1953<sup>2</sup>, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981<sup>3</sup> y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belém do Pará-<sup>4</sup>, conminan a los Estados parte para que, desde las diferentes esferas institucionales, se atienda a este enfoque diferencial, en aras de alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres."*

Teniendo claro la visión a aplicar, se entra a estudiar el primer perjuicio referente al lucro cesante, el cual se simplifica como aquel beneficio económico que normalmente iba a ingresar a las arcas de la víctima sino fuese por el daño, es decir, bajo circunstancias normales sería un ingreso para quien sufrió el daño.

Con respecto a lucro cesante, el señor juez de instancia consideró no existir prueba sobre que la señora Ana Ines trabajara, además, ya condenó como daño emergente los conceptos pagados por el compañero permanente a una empleada doméstica para encargarse de las labores del hogar mientras la actora siguiera incapacitada.

---

<sup>2</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 35 de 1986.

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

<sup>4</sup> Ratificada por Colombia, mediante la Ley 248 de 1995.

Sobre este concepto, la apelante sostiene que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en establecer la presunción del salario mínimo para toda persona en capacidad productiva, para dar claridad sobre este asunto surge la siguiente pregunta: ¿Existe lucro cesante de una mujer ama de casa, aun cuando no devenga un salario?

La respuesta al anterior interrogante es positiva, la jurisprudencia nacional ha entendido que el trabajo de las personas dedicadas al hogar debe entenderse como un beneficio económico en pro de los miembros del hogar, trabajo que tradicionalmente ha sido impuesto a la mujer, lo que ha llevado a que trabajen más tiempo que los hombres, así como dedicar más horas de trabajo no remunerado que al trabajo remunerado, información basada en cifras emitidas por el Dane<sup>5</sup>.

Como sustento acudimos a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, con rad. 50001-23-31-000-2000-30072-01(33945) B, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, donde no solo explica el anterior criterio, sino que además aclara el porqué de encuadrar este daño como lucro cesante y no daño emergente, dice:

*"Pues bien, considerado lo anterior, en punto de los perjuicios materiales causados por la muerte de una persona encargada de las labores de la economía y cuidado del hogar, observa la Sala que, tal como se dejó precisado en apartados anteriores, las labores domésticas y de cuidado son actividades que, si bien no gozan de una remuneración, son evidentemente productivas, por manera que, ante la ausencia temporal o definitiva del "ama de casa", se frustra o imposibilita una ganancia o provecho a su núcleo familiar, pues dejan de percibir los bienes o servicios que de esa actividad se derivan. Es indudable que las actividades a las que se hace referencia constituyen un verdadero aporte a la economía familiar y, por lo mismo, ha de entenderse que tan proveedor es quien adelanta actividades productivas remuneradas, como quien, en el hogar, se ocupa del bienestar de la familia.*

---

<sup>5</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema-2/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>

*Una visión como la planteada, además de reconocer una verdad que hoy por hoy es más que evidente, reivindica el papel de la mujer dentro del hogar, pues le da un nuevo significado a su aporte tanto a la familia como a la sociedad, así como también hace visible lo que antaño no lo fue y permite colocar a la mujer en pie de igualdad ante el varón en calidad de proveedora.*

*Destaca, ahora, la Sala que al calificar el perjuicio objeto de estudio como daño emergente a favor de quien se encarga de proveer los medios económicos para la subsistencia de los integrantes de la familia (ordinariamente el hombre), se incurre en el error de asumir que la falta de remuneración de las labores domésticas y de cuidado las hace improductivas, lo cual desconoce realidades sociales y económicas evidentes, tal como se dejó indicado.*

*Persistir en calificar el daño ocasionado por la muerte de las personas encargadas de la economía y cuidado del hogar como un daño emergente resulta, sin más, en la cosificación de la mujer, pues entender al daño emergente como la salida, actual o futura, de un bien de contenido económico del patrimonio de la víctima (ordinariamente del hombre), de lo cual se deriva una disminución de una utilidad integrada al mismo, es tanto como afirmar que ella misma –el ama de casa– hace parte del patrimonio de su pareja y de la familia en general, lo cual supone una indudable afrenta a su dignidad como ser humano y una acción discriminatoria contra su condición y, por lo mismo, violatoria de los dictados constitucionales y convencionales.*

*En cambio, ubicar tal perjuicio dentro del concepto de lucro cesante y entender la ausencia de los bienes y servicios dispensados por la persona encargada de la economía y cuidado del hogar como aquello que, por causa del daño, deja de ingresar al patrimonio de la familia, como en algunos eventos lo entendió la Corporación, comporta reivindicar el rol de la mujer como proveedora de la familia y reconocer que la fuerza de trabajo dedicada tanto a las labores domésticas como de cuidado genera un ingreso cierto en el patrimonio familiar o un aporte en especie o industria como lo ha calificado la Corte*

*Constitucional<sup>6</sup>, que, ante la ocurrencia del fenómeno dañoso, deja de presentarse.*

*A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el "ama de casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente."*

El anterior criterio evidencia una confusión en la sentencia de primera instancia, pues el señor juez al conceder un daño emergente a favor del compañero permanente de la señora Ana Ines, por el valor cancelado a una trabajadora para suplir las labores domésticas, desconoce lo plasmado anteriormente, y valga la pena decir, que resumir en oficios domésticos el papel de una persona dedicada a *las labores de economía y cuidado doméstico*, es darle aceptación a estructuras patriarcales que históricamente han minimizado la labor de la mujer en el hogar.

Tales realidades no han sido invisibles para el Legislador, así lo deja ver con la aprobación de la Ley 1413 del 2010 denominada "*Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas*" y en su artículo tercero (3) detalla alguna de estas labores:

**"ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.** Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos y enfermos.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.”

Finalmente, acudimos nuevamente a la sentencia del H. Consejo de Estado, para darle la mayor claridad posible a esta tesis:

*“De allí que pueda entenderse que la posición jurisprudencial tradicional parte de una errada percepción del significado del trabajo de las amas de casa, **pues, además de las actividades materiales asimilables a las que estarían a cargo del servicio doméstico remunerado, sobre ellas recae la “responsabilidad doméstica”**”<sup>7</sup> concepto más amplio y exigente que, en últimas, refiere al bienestar de la familia. En esta, como ya se dijo, se incorporan actividades de administración del hogar, guía y educación de menores y cuidado de ancianos, entre otras, por lo que, el reconocimiento de un salario mínimo, como base para la indemnización*

---

<sup>7</sup> Nuño Gómez, Laura. “El mito del varón sustentador...”, *ob. cit.* Pp. 163.

*originada por la ausencia de las labores del ama de casa, se advierte claramente insuficiente."*

Pues bien, en el 1:56:12 del interrogatorio de la señora Ana Inés acepta que se dedicaba a "atender a sus hijos, la casa y su marido", en la declaración del señor Segismundo relata las dificultades presentadas por la ausencia de su esposa, en especial el cuidado de sus hijos, que según sus registros de nacimiento (folio 42 y 43), contaban con 4 y 8 años, cuidados y responsabilidades domésticas que se vio obligada a abandonar a raíz de la merma en su capacidad productiva, es evidente entonces, la procedencia de este perjuicio, el cual será contabilizado desde el 27 de julio del 2016, fecha en que es hospitalizada la accionante, hasta el primero (1) de agosto del 2017, fecha de terminación del contrato de trabajo de la señora Ana Celmira Durango para desarrollar las laborales del hogar, es decir, debe entenderse que a partir de esa fecha la señora Lozano Hoyos pudo asumir nuevamente a plenitud sus antiguas labores. Para tal perjuicio se acogerá lo dispuesto por la sentencia del Consejo de Estado mencionado, en el sentido de presumir un (1) SMMLV, por lo cual se procede a explicar en el siguiente cuadro el monto a pagar a la señora Ana Ines Lozano:

LIQUIDACIÓN				
PERÍODO	VALOR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL JUN/2021	VALOR INDEXADO
jul-16	91.927,33	93,02	108,78	107.502,21
ago-16	689.455,00	92,73	108,78	808.788,04
sep-16	689.455,00	92,68	108,78	809.224,37
oct-16	689.455,00	92,62	108,78	809.748,60
nov-16	689.455,00	92,73	108,78	808.788,04
dic-16	689.455,00	93,11	108,78	805.487,22
ene-17	737.717,00	94,07	108,78	853.075,96
feb-17	737.717,00	95,01	108,78	844.635,88
mar-17	737.717,00	95,46	108,78	840.654,26
abr-17	737.717,00	95,91	108,78	836.709,99

may-17	737.717,00	96,12	108,78	834.881,97
jun-17	737.717,00	96,23	108,78	833.927,62
jul-17	737.717,00	96,18	108,78	834.361,15
ago-17	24.590,57	96,32	108,78	27.771,61
TOTAL				10.055.556,92

Por otro lado, bajo la misma óptica aplicada para el estudio anterior, procede la colegiatura a estudiar el daño moral, del cual existe una condena por el valor de \$26.340.090 equivalente a 30 SMMLV, considera la recurrente, el daño moral sufrido por la señora Ana Ines debe ser mayor, pues sus mamas son símbolo de su feminidad, maternidad y sexualidad.

Pues bien, teniendo clara la obligación constitucional del juez de emplear una perspectiva de género en las decisiones judiciales, encuentra la Sala aplicable tal óptica, la cual se procede a explicar y dar luces del por qué si se debe aumentar el daño moral.

Una vez más acudimos al método de la mayéutica y se arroja la siguiente pregunta: ¿A quién afecta más la pérdida de mamas, a una mujer o a un hombre?

Claro es que a través de la historia a la mujer se le ha impuesto cánones de belleza mucho más rigurosos, exigiéndole estándares mínimos a sus cuerpos, por lo que claramente la congoja que sufre una mujer por la pérdida de su busto va a implicar un sufrimiento superior. Es natural que una mujer con una visión tradicional, al encontrarse con una situación como la referida, pueda generarle un sentimiento de inferioridad en muchos aspectos cotidianos, como puede ser su faceta de pareja, como ser individual, como ser social e incluso de su visión de maternidad. Un punto que no se debe pasar por alto es referente a la edad de la demandante, pues al momento de la operación contaba con 38 años (folio 39), es decir, con un proyecto de vida todavía por transitar, además del relato de la señora Ana de cómo se siente cada vez que ve sus senos e incluso, la pérdida de sensibilidad (minuto 1:54:00)

Por todo lo anterior, considera esta Judicatura acertada aumentar el monto de daño moral a un valor de \$40.000.000, el cual no excede los topes establecidos por la jurisprudencia y nace de un ejercicio de arbitrio juris. Es menester hacer la claridad que este criterio se origina de la interpretación de las percepciones tradicionales, las cuales han sido cambiantes y pueden no acoplarse a realidades actuales donde existen cambios estructurales, relacionadas a identidades de género diversos.

#### **IV.VI DE LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL**

Por último, sustenta la apelante demandante, no encontrase conforme con la decisión del juzgador de primera instancia, al no condenar daño moral del hermano de la señora Ana Isabel, el señor Luis Javier, pues consideró que al no asistir al interrogatorio de parte no existe prueba de esta afectación.

Para dilucidar tal reparo, se acude a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha manifestado:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de - conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.” **(Sentencia SC780-2020 M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez)**

Entonces, al encontrarse el parentesco probado con el registro civil de nacimiento (folio 47) y no encontrar prueba que desvirtúe esta presunción, se condenará el daño moral a favor del señor Luis Javier Lozano, en un valor igual al condenado para los demás hermanos en primera instancia, consistente en un valor de 10 SMMLV, pues considera la Sala es un valor adecuado, al no existir prueba que el sufrimiento interno del señor Lozano haya sido superior.

Este acápite no puede terminar, sin referirse al daño moral de los demás demandantes, como familiares de la señora Ana Ines, puesto la apelante demandante, no se encuentra conforme con el valor tasado en primera instancia, sin embargo, no brinda argumentos trascendentales que permitan reevaluar el monto impuesto, pues se limita a reafirmar que lo sucedido causó gran congoja a sus prohijos como familiares. En pocas palabras, no hay motivaciones suficientes para reevaluar el ejercicio de arbitrio iuris del señor juez de instancia, máxime cuando se encuentra dentro del rango establecido por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solo se procederá a modificar el numeral quinto, en lo referente al lucro cesante, y el daño moral con respecto al demandante Luis Javier Lozano, en lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia por las motivaciones expresadas.

#### **V. Costas**

Al haber existido réplica de ambas partes, y si salir avante los reparos hechos por la parte demandante, por otro lado, al resolverse de forma desfavorable al Cafesalud lo sustentado en su recuso, hay lugar a condenar en costas a cargo esta última, a favor de la demandante. **(Art.365 numeral 8 CGP).**

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 3 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.

Por economía procesal, se procede a resolver sobre la renuncia de poder presentado por la Dra. Maria Andre Ruiz Cogollo, quien fungía como apodera de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta dicha renuncia.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto** de la sentencia apelada en el sentido de condenar por los siguientes conceptos:

**Lucro cesante:** \$ 10.055.556,92 a favor de la demandante Ana Inés Lozano Hoyos.

**Perjuicio moral** de la señora Ana Ines Lozano Hoyos se incrementará al valor de \$40.000.000.

**Perjuicio moral:** \$8.778.030 (10SMMLV) a favor del demandante Luis Javier Lozano.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia de acuerdo a lo descrito en la motiva.

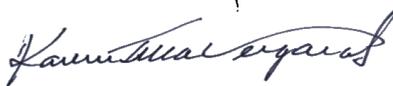
**TERCERO: ACEPTAR,** la renuncia de la abogada Dra. Maria Andrea Ruiz Cogollo, según lo explicado.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)**

**Magistrado Ponente:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2019-00266-01 Folio 288-20

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A frente a la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida en esta instancia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSVALDO BARON OSUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de Porvenir S.A, solicita adición de la sentencia. Su inconformidad radica en que, en el proceso se omitió pronunciarse acerca del análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que su representada no suministró la información completa y oportuna al actor, como quiera que le resto valor al formulario de afiliación, no se indicó cual es el fundamento legal para que se declarará la ineficacia del traslado de régimen.

Solicita que se aclarare que supuesto factico de los señalados en los del artículo 1740 a 1745 del C.C, probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo su representada "las restituciones mutuas", con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas.

Seguidamente, solicita que se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales. Así mismo, cual es la facultad legal que le permitió al

**Resuelve Solicitud Adición 23-001-31-05-004-2019-00266-01 Folio 288-20**

Tribunal confirmar la sentencia y el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto a los gastos de administración.

## II. CONSIDERACIONES

**II.I.** Sea lo primero advertir que de acuerdo con los fundamentos que respaldan la petición elevada, la adición se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...". Negrillas de la Sala".*

Sobre el particular, el H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del treinta (30) de noviembre de 2015, invocando el Código de Procedimiento Civil, pero, siendo lo considerado acorde al caso, estableció:

*"En los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el instituto de la adición de una providencia, con mayor razón tratándose de una sentencia, busca purgar deficiencias de contenido decisorio, en el caso de haberse omitido expresa o implícitamente".*

*En fin, en palabras de la Corte, esa herramienta procura que el "(...) juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido"<sup>1</sup>.*

De acuerdo al contenido de la norma, la solicitud de adición no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 287 del C.G.P. es adicionar las providencias siempre y cuando haya dejado de pronunciarse respecto a algún punto en contienda, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto. Además, adicionar es agregar a lo decidido, pronunciarse sobre puntos no tocados

---

1. CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

en el estudio, de tal modo que si se disertó frente a un tema determinado esta decisión es inmodificable por quien la suscribió.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se tiene que el apoderado judicial de Porvenir S.A, pretende controvertir en este punto el análisis probatorio realizado por el Tribunal para concluir que no fue acreditado por la parte demandada haber brindado al actor la información requerida para su decisión de trasladarse del RPM al RAIS; así mismo, alega que no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

De otra parte, manifiesta su inconformidad respecto a la conclusión de esta Sala sobre la procedencia de la devolución de gastos de administración y demás consecuencia de la ineficacia del traslado, y la improcedencia de la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

Ahora bien, los puntos objeto de alzada fueron los concernientes a resolver sobre determinar si era procedente la ineficacia del acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS, de ser así, correspondía establecer las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia, y si operó o no el fenómeno de prescripción; puntos que fueron resueltos en la sentencia proferida por esta Corporación, contrario a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A, al presentar inconformidad con las motivaciones expresadas en la sentencia; pues, en la providencia referenciada se determinó que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de demostrar que brindó la asesoría requerida al demandante al momento de efectuar el acto de traslado del RPM al RAIS, y las consecuencia de dicha ineficacia, así mismo, la imprescriptibilidad de la ineficacia del traslado, es decir, no se omitieron puntos objeto de debate en segunda instancia.

Así las cosas, se evidencia que lo pretendido por el recurrente no es que se resuelva sobre la omisión de un punto objeto de alzada, sino la inconformidad presentada con los argumentos expuestos en la sentencia proferida por esta Corporación. Por lo que, no es procedente la solicitud de adición presentada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021 proferida por esta Sala Tercera de decisión Civil Familia laboral, dentro del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-004-2016-00243-01**

**Folio 434-18 / Ordinario Laboral**

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', is written over the printed name and title.

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ  
VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2019-00118-01 Folio 49-21**

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día nueve (25) de agosto de 2021.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del veintiséis (26) de agosto de 2021, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta,

fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del veintiséis (26) de agosto de 2021, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veintitrés (23) de agosto  
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 23-001-31-05-003-2019-00490-01 FOLIO 290-  
21**

**DTE.: EDUAR TARRAS ARGUMEDO  
DDO.: CANTERA DE LOS ANDES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 27 de agosto de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente demandada desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandante no apelante, es decir desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veintitrés (23) de agosto  
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD. 23 001 31 05 004 2018 00290 01 FL. 293**

**DTE.: TERESA DE JESÚS PALOMINO  
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES. Igualmente, admítase el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la entidad demandada, PORVENIR S.A

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 27 de agosto de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente (COLPENSIONES – PORVENIR S.A) desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandante no apelante, es decir desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**REF: Exp. RAD 23-001-31-03-003-2018-00003-04 FOLIO 267-21**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. Antecedentes**

Mediante auto de fecha agosto 17 de 2021, esta Sala Unitaria, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, empero, por un error involuntario y de buena fe, en dicho auto se señaló que ésta había sido proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, siendo que, quien la dictó fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. Consideraciones**

1. Como quiera que es pertinente corregir un proveído proferido por esta Sala, se torna imperioso acudir a la norma que contempla dicha figura jurídica, encontrándose sobre el particular el artículo 286 del C. G. P., el cual al tenor literal dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o y 2o del artículo 320.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta la Sala)

2. En el caso bajo análisis, observa el suscrito que se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de éstas al señalar que la sentencia la había proferido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, siendo que, ésta la profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y en este sentido, se corregirá el error advertido.

Asimismo, tenemos que el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 17 de agosto de 2021, empero, se abstendrá la Sala de imprimirle el trámite correspondiente al existir una carencia actual de objeto, dado que, se corrigió el error contenido en el referido auto.

Por último, se observa que la parte demandada otorgó poder al Dr. Marino Aguilar Baldrich, en consecuencia, téngase como apoderado de la parte accionada dentro del presente asunto, al referido vocero judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

## **RESUELVE**

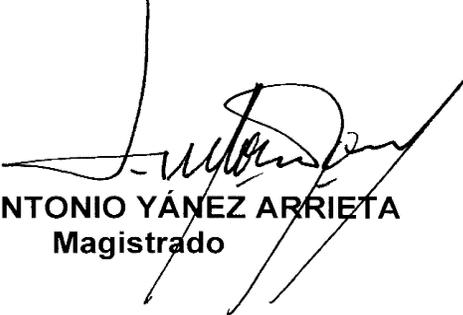
**PRIMERO. CORREGIR** el inciso primero proveído de fecha agosto 17 de 2021 proferido por esta Sala Unitaria dentro del proceso Declarativo Verbal promovido por SURAMERICANA S.A contra JOSÉ ALFONSO SANCHEZ, el cual quedará de la siguiente forma:

*“De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido”.*

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de impartirle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado agosto 17 de 2021

**TERCERO. TÉNGASE** como apoderado de la parte accionada dentro del presente asunto al Dr. Marino Aguilar Baldrich, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado